

21 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción  
interpuesta por el Licenciado  
MELVIS ALEXIS RAMOS R., en  
representación de **NORA  
SOLANO**, dentro del Proceso  
Ejecutivo, por Cobro  
Coactivo, que le sigue el  
Juzgado Ejecutor del IFARHU.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta  
Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en  
relación con la excepción de prescripción de la obligación,  
interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en  
representación de NORA SOLANO, dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la  
Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de  
la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se  
presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes,  
conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la  
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Mediante Auto S/N de 19 de abril de 1990, el Juez  
Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de  
Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía  
Ejecutiva en contra de la señora NORA SOLANO, por la suma de  
Setecientos Sesenta y Cuatro balboas con 42/100 (B/.764.42)  
en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de

pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para estudios de Magisterio en el Colegio Abel Bravo de la ciudad de Colón.

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo No. 05233, se suscribió el día 29 de diciembre de 1972, por un término de 27 meses. Posteriormente, a través del Auto de 20 de abril de 1990, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tenga o deba recibir la señora Nora Solano Garrido, de terceras personas.

Consta en el expediente, que en el mes de noviembre de 1998, se emplazó por edicto a la señora Solano, designando posteriormente como defensor de ausente, al licenciado Melvis Ramos, quien interpone excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación.

#### **Opinión de esta Procuraduría.**

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; que existe la previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, que reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que la Prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de

la ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio.

Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, las sentencias de 18 de marzo de 1999, 13 de agosto de 1999, 29 de mayo de 2001, 13 de agosto de 2003 y 14 de agosto de 2003, que sostienen la tesis que en materia de prescripción en casos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el término es de 15 años, declarando probadas las excepciones presentadas.

**Sentencia de 29 de mayo de 2001.**

"El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente.. En consecuencia, como en el mes de marzo de 1993, se cumplió el término de prescripción de 15 años estipulado en la ley del Instituto de formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y el Auto que libra mandamiento de pago se dictó a esa fecha, la obligación está prescrita y así debe declararse.

**SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2003**

...Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU, a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor de ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 1978, que a la letra dice:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados

a partir de la fecha en que la obligación sea exigible"

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.."

Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

En conclusión, la obligación de la señora Nora Solano, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo No. 05233 se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Aunado a lo anterior, consideramos pertinente señalar que de la lectura de la documentación remitida, se constata, que la entidad, no realizó las diligencias necesarias que permitieran asegurar el cobro de la obligación, lo cual se corrobora en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que evidencia ausencia de diligencia en la actuación de los funcionarios que intervinieron en el proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Ramos, defensor de la ausente, Nora Solano,

dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el IFARHU.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a la señora Nora Solano.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General